



# Concepto 359081 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20216000359081\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000359081

Fecha: 30/09/2021 09:58:57 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: PRESTACIONES SOCIALES. Solución de Continuidad. Radicado: 20219000628972 del 17 de febrero de 2021.

En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta si tiene derecho a prima de antigüedad, bonificación por servicios y reconocimiento por permanencia ya que ostentaba derechos de carrera en el magisterio y gana concurso en la Secretaría de Integración Social, adquiriendo también derechos de carrera, se da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante precisar que conformidad con el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo, efectúa la interpretación general de la normatividad vigente, por lo tanto, no tiene competencia para intervenir en situaciones particulares de las diferentes entidades públicas, en consecuencia, solo daremos información respecto del tema objeto de consulta.

El término "solución de continuidad", el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, lo define como: Interrupción o falta de continuidad.

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "*sin solución de continuidad*", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Es así como, la "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, que debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

De acuerdo con lo anterior, se considera que al ser la "no solución de continuidad" una situación excepcional, debe encontrarse expresamente prevista su procedencia.

Así las cosas, para que esta figura sea pertinente, deben darse los siguientes presupuestos:

Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado, se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.

Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.

De manera general esta Dirección Jurídica ha sido consistente al manifestar que cuando un empleado se retira efectivamente del cargo del cual es titular, procede la liquidación de todos los elementos salariales y prestacionales propios de la relación laboral, de tal manera, que en el caso que se vincule en otra entidad u organismo público, inicia un nuevo conteo para la causación de los mismos.

De acuerdo a lo anterior y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que la liquidación de los elementos salariales y prestacionales se realiza cuando el empleado público se retira efectivamente de una entidad, en la cual comenzará un nuevo conteo respecto de los elementos salariales y prestacionales.

En consecuencia, y como quiera que el magisterio no tiene el mismo régimen salarial y prestacional que la secretaría de integración social, en criterio de esta dirección jurídica, no habrá lugar al pago de los elementos indicados en su consulta, toda vez que no se reúnen los presupuestos para su causación.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán Quintero.

Revisó: Harold Israel Herreño Suarez.

Aprobó: Armando López Cortés.

11602.8.4

---

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:19:31